

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015202100455-00, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 21 de septiembre de 2020, y por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 10 de diciembre de 2020, mediante la cual modificó parcialmente la sentencia de instancia, dentro del proceso ordinario adelantado por MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MESA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., radicado con el No. 2019-0602.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho el 21 de septiembre de 2020 y por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 10 de diciembre de 2020, mediante la cual modificó parcialmente la sentencia de instancia; documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN, por las condenas impuestas en las mencionadas sentencias, dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2019-0602.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MESA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

A. a cargo de PROTECCIÓN S.A.:

1. Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en trasladar los recursos o sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MESA, a COLPENSIONES.

Devolver los rendimientos y los gastos de administración que cobró por la afiliación de MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MESA con destino a COLPENSIONES.

B. A cargo de COLPENSIONES.

- Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en reactivar la afiliación de la señora ejecutante, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MESA, en el régimen de prima media con prestación definida; reciba dichos recursos y los acredite en la historia laboral como semanas efectivamente cotizadas.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los ejecutados del presente mandamiento de pago en los términos del **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó por fuera de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del C.G.P., para lo de su cargo. Notifíquese según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado a las ejecutadas, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

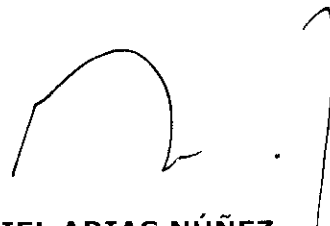
SEXTO: CONCEDER a las ejecutadas, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo

SÉPTIMO: NEGAR el mandamiento de pago frente a las costas procesales ya que las mismas no se tasaron en primera ni en segunda instancia.

OCTAVO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7º numeral 6º, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE DICIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **044**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA